

Panamá, 4 de junio de 2009.
Nota-DAL-DVF-026-09

Licenciada
Clarita Thayer de Smith
Ciudad

RECIBIDO POR:

Nombre: Clarita Thayer CLARITA, Smith
Fecha: 5/06/09
Hora: 1145 am
Firma: Clarita Thayer

Estimado Licenciada Thayer:

El 5 de mayo de 2009, esta Autoridad recibió un memorial mediante el cual nos consultaba sobre el ámbito de aplicación del numeral 10 del artículo 1 de la Ley No. 6 del 16 de junio de 1987 (Ley de Jubilados). La consulta la circunscribe, esencialmente, en los siguientes aspectos:

"La consulta que respetuosamente se eleva a su consideración es si este descuento del 20% de los honorarios por servicios técnicos y profesionales se aplica a la comisión, que un jubilado o pensionado esté obligado a pagarle a un corredor de bienes raíces como más adelante se explica"

De acuerdo a lo consultado, se hace una extensa relación sobre la Profesión de Corredor de Bienes Raíces, tal cual lo establece el Decreto Ley 6 de 1999, la cual reglamenta la Profesión de Corredor de Bienes Raíces.

La Ley de Jubilados establece en su artículo 1 numeral 10 lo siguiente:

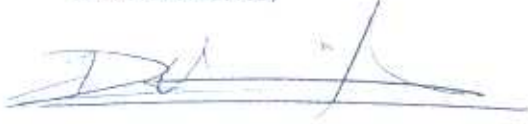
"10. Descuento del 20% de los honorarios por servicios técnicos y profesionales"

El Manual de Aplicación de la Ley 6 de 16 de junio de 1987, dictado por la Autoridad de Protección al Consumidor como una guía para la debida interpretación de la Ley, se establece que los honorarios profesionales son una retribución percibida por las personas que ejercen una profesión.

En ese sentido, si "Corredor de Bienes Raíces" es una Profesión, tal cual lo define la propia ley que los regula, y cobra una comisión por sus servicios, que para los efectos prácticos son sus honorarios, entonces debe otorgarle a los beneficiarios de la Ley 6ta de 1987 el descuento del 20%, tal como lo establece la Ley para los servicios técnicos y las profesiones.

En espera que nuestras consideraciones hayan aclarado sus dudas, quedamos de usted,

Atentamente,



Dayra Cecilia Vial F.
Jefa de la Oficinal de Asesoría Legal
ACODECO

